



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	73-585-40-89-003-2023-00016-00
Accionante:	LIZETH MARIANA RODRIGUEZ TRUJILLO – Coayuda Dra. LINA MARIA GUARNIZO BARRERO – Comisaria de Familia de Purificación , LISETH VANESSA CELIS GARCIA como agente oficioso de LISETH MARIANA RODRIGUEZ TRUJILLO.
Accionado:	ITFIP- INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL.
Providencia:	Auto sustanciación
Asunto:	Auto admite acción de tutela

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la menor LIZETH MARIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, identificada con la T.I. No. 1.106.394.110, en contra de ITFIP- INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, a fin de que se le amparen el DERECHO A LA EDUCACIÓN y a la DIGNIDAD., acción que se encuentra coadyudada por la Dra. LINA MARIA GUARNIZO CELIS GARCIA, en calidad de Comisaria de Familia de Purificación, Tol., y la madre sustituta LISETH VANESSA CELIS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.106.396.221, como agente oficioso de la menor.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisibilidad y trámite, el Juzgado la admitirá y ordenará imprimirle el trámite expedito previsto en el mencionado compendio legal.

En cuanto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que está dirigida a: “i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes:

“i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño; ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable; iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección

de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, esto es, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); vi) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”

En virtud de lo anterior, la Corte ha proferido unos lineamientos en los que se debe tener precisos que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión.

Considera este despacho, que el artículo 7°. *ibídem* aplicaría en algunos casos cuando además de la apariencia de viabilidad o apariencia del buen derecho, se requiera la intervención urgente del juez; a fin de salvaguardar o porque se supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, como por ejemplo el derecho a la vida, a la salud o el de la dignidad humana cuando este pone en riesgo la salud o la vida del actor o al interés público, que no alcanzaría a garantizarse en la sentencia respectiva.

En el caso concreto, se tiene que si bien la medida solicitada pretende la protección de un derecho fundamental como es la educación y la dignidad humana; no se vislumbra en los hechos narrados en la demanda de tutela, que exista una amenaza o vulneración grave a los derechos referidos por la accionante; tampoco se evidencia un riesgo probable o que se genere un peligro en el tiempo determinado para proferir la decisión de fondo.

Así las cosas, pese a que la menor accionante manifiesta en el escrito de tutela haber superado todas las fases para el ingreso al Instituto accionado, encontrarse en una situación especial como es estar bajo la custodia de una Madre sustituta y del I.C.B.F, además de allegar constancia de que pertenece a un cabildo indígena, elementos que podrán tener relevancia en la decisión final pero que no logran o que no permiten la intervención inmediata del Juez constitucional para acceder a la medida provisional requerida, toda vez que de los hechos y documentos allegados no emergen circunstancias que nos puedan llevar a establecer el riesgo inminente o la certeza de la existencia de la amenaza de un perjuicio irremediable; máxime, que en el evento de que la decisión sea favorable, podría disponerse el ingreso al establecimiento educativo siempre y cuando dicho resultado provenga del análisis probatorio que se allegue por las partes y con las circunstancias especiales que tiene la accionante.

Finalmente, el Despacho precisa que, la decisión de negar la medida provisional es independiente del fallo de tutela, de tal manera que, por el hecho de no acceder a la petición de la medida en esta oportunidad, no significa que el fallo de tutela también resulte adverso a la accionante, por cuanto se trata de dos situaciones procesales diferentes, una previa al debate y la otra con posterioridad al mismo, una vez escuchada y valorada cada una de las intervenciones de las accionadas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela, interpuesta por la menor LIZETH MARIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, identificada con la T.I.No. 1.106.394.110, en contra de **ITFIP- INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL-SEDE PRINCIPAL – ESPINAL TOLIMA.**

TERCERO: Téngase a la Dra. LINA MARIA GUARNIZO CELIS GARCIA, en calidad de Comisaria de Familia de Purificación, Tol., quien coadyuda la pretensión y la madre sustituta LISETH VANESSA CELIS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.106.396.221, como agente oficioso de la menor, quien de igual forma coadyuda a la petición.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al director o Rector del **ITFIP- INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL – SEDE PRINCIPAL – ESPINAL, TOLIMA,** o a quienes hagan sus veces, quien dispondrá del término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante.

QUINTO: VINCULAR a la ministra de Educación, al Instituto Colombiano para la Evaluación – ICFES, a la secretaria de Educación Departamental, toda vez que estas podrían resultar afectada con la decisión. Por lo tanto, se correrá traslado de la demanda constitucional para que se pronuncien al respecto.

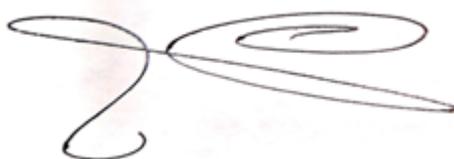
CUARTO: Correr traslado de la presente acción Constitucional al señor Agente del Ministerio Público, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Por secretaria notifíquese la acción de tutela y este proveído por el medio más expedito y eficaz a las entidades vinculadas, para que, en el término de veinticuatro (24) horas, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, den contestación a la misma.

Dentro del término, las autoridades accionadas y vinculadas deberán rendir informe respecto de los hechos esgrimidos en el libelo de tutela, de conformidad con el art., 19 del Dct. 2591 de 1991.

SEXTO: Recepcionar el testimonio de la trabajadora Social adscrita al ente accionado y quien practico la entrevista a la actora, para lo cual se fija la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, del día dieciséis (16) de febrero del año en curso. Oficiese en tal sentido al ITFIP a fin de que concedan el permiso respectivo a la convocada.

N O T I F Í Q U E S E



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ